

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVII Tomo CLVIII	Guanajuato, Gto., a 28 de enero del 2020	Número 20
-------------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Valle de Santiago, Gto.

Reglamento para la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato	8
---	---

El Ing. Alejandro Alanís Chávez, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los servidores públicos del municipio, hace saber:

Que el Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 76 fracción I inciso a) y 77 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, aprobó el siguiente:

ACUERDO

Único.- se aprueba Reglamento para la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, y se abroga el Reglamento para la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Gto., publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Normas Preliminares.

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social, rigen en todo el territorio municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; y tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección y restauración del ambiente, así como las disposiciones y medidas anticipadas para evitar su deterioro.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento y la ejecución de las acciones que el mismo señale, competen al H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente.

La ciudadanía en general y la administración pública municipal deberán coadyuvar en el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se atenderá a los términos siguientes:

- I. **Aguas Residuales:** Las que se generan por el uso en las diferentes actividades humanas y que pueden ser: domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de servicios.
- II. **Almacenamiento:** Retención temporal de materias primas o de desecho, en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se recolectan o se les da una disposición final.
- III. **Comisión:** La Comisión de Gestión Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Gto;
- IV. **Consejo:** El Consejo Consultivo Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Gto;
- V. **Conservación:** Aprovechamiento integral y racional que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo de deterioro ambiental;
- VI. **Contaminación:** Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio;
- VII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físico, químico o biológico y en cualquiera de sus formas, que al incorporarse en agua, aire, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad;
- VIII. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación, normatividad y reglamentación;
- IX. **Corrección:** Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarlo a la normatividad que las leyes de la materia prevén para cada caso en particular;
- X. **Deterioro Ambiental:** Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

- XI. **Dirección:** La Dirección de Medio Ambiente de Valle de Santiago, Gto;
- XII. **Disposición Final:** Depósito permanente de los residuos, en sitios y condiciones adecuadas, para evitar que generen contaminación ambiental;
- XIII. **Diversidad Biótica:** El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;
- XIV. **Escenario Ambiental:** La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia;
- XV. **Estudio de Impacto Ambiental:** La evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras, o actividades que se realicen en el territorio municipal;
- XVI. **Fuente fija de jurisdicción municipal:** Los establecimientos mercantiles o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes olores, gases o partículas sólidas o líquidas;
- XVII. **Fuente móvil de jurisdicción municipal:** Los vehículos automotores que circulen por su territorio;
- XVIII. **Gases:** Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;
- XIX. **Gestión Ambiental:** Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales;
- XX. **Humos:** Residuos resultantes de una combustión incompleta, compuesta en su mayoría de carbón, cenizas partículas sólidas y líquidas y que son visibles a la atmósfera;
- XXI. **Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;
- XXII. **Incineración:** Tratamiento para la destrucción de residuos, efectuado por medio de una combustión controlada;
- XXIII. **LGEEPA:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIV. **Ley Estatal:** La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXV. **Municipio:** Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;
- XXVI. **Ordenamiento ecológico:** Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente.
- XXVII. **Olores:** Emanaciones a la atmósfera perceptibles al sentido corporal, que causan molestias y efectos secundarios al bienestar general;
- XXVIII. **Plan Municipal de Desarrollo:** El Plan Municipal de Desarrollo de Valle de Santiago, Gto.
- XXIX. **Procuraduría:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- XXX. **Programa de Ordenamiento Ecológico:** El Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Valle de Santiago, Gto.
- XXXI. **Programa Municipal de Protección al Ambiente:** Son aquellos programas establecidos entre la Dirección, la Comisión y el Consejo, para

establecer las actividades que deberán realizar durante la gestión municipal;

- XXXII. **Quema:** Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada, que genera contaminación atmosférica;
- XXXIII. **Reciclaje:** Integración de los residuos como materia prima en un proceso de transformación, con el fin de obtener un producto utilizable;
- XXXIV. **Recolección:** Acción de movilizar los residuos de su sitio de generación o almacenamiento al lugar donde se realizará selección, tratamiento, reuso, reciclaje transferencia o disposición final.
- XXXV. **Recursos Naturales:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado por el hombre, puede ser biótico o abiótico, si tiene o no vida;
- XXXVI. **Reglamento:** Reglamento para la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Gto.
- XXXVII. **Relleno Sanitario:** Obra de ingeniería implantada para la disposición final de residuos sólidos que no son considerados peligrosos o potencialmente peligrosos, que se utilizan para que estos se depositen, se esparzan, se compactan a su menor volumen práctico posible, se cubran con una capa de material inerte al término de las operaciones del día y se controlen en la producción de lixiviados y de biogás, bajo condiciones técnicas debidamente aprobadas.
- XXXVIII. **Residuo:** Cualquier material sólido urbano que resulta de las actividades domésticas, comerciales y de servicios, en cuya calidad no permite que sea utilizado nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXIX. **Residuos Sólidos Industriales:** Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio en gran escala, dentro del territorio municipal;
- XL. **Residuo Peligroso:** Todo material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, en cualquier estado físico, químico o biológico que tenga características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas, que representa un riesgo para el equilibrio ecológico o el medio ambiente.
- XLI. **Reúso:** Acción de volver a utilizar un residuo, sin que exista un proceso de transformación previo;
- XLII. **Ruido:** Todo sonido que cause molestias, que interfieran con el sueño, descanso o trabajo, que lesione física o psicológicamente al ser humano, fauna o flora, o bien, que dañe los bienes públicos o privados,
- XLIII. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- XLIV. **Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado:** Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Acciones Concurrentes del Municipio con la Federación y el Estado

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, vigilará el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referente a la

protección al ambiente, conforme a lo señalado en la LGEEPA, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 5. Los convenios y acuerdos de coordinación, que celebre el Ayuntamiento en materia de protección ambiental, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere en el territorio municipal, así como de aquellas que permitan preservar sus ecosistemas.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Municipales y la Distribución de Competencias

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 6. Son facultades del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., en materia de protección y preservación del ambiente:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieran formulado la Federación o el Estado, incluyendo los Planes y Programas del Municipio.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;
- III. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno Federal y Estatal, así como con otros Municipios;
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes naturales, fijas y móviles que no sea competencia federal ni estatal;
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles excepto el transporte a cargo de otros niveles de gobierno, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los reglamentos y normas aplicables;
- IX. La puesta en práctica de medidas de tránsito y movilidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;

- X.** La preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
- XI.** La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;
- XII.** La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XIII.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XIV.** Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no sean peligrosos;
- XV.** El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XVI.** La concertación de acciones con los distintos niveles de gobiernos, así como con los sectores social y privado en materia de su competencia;
- XVII.** El Ordenamiento Ecológico local, con las reservas que imponga la LGEEPA, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como otras disposiciones legales;
- XVIII.** Convocar a representantes de las diversas organizaciones civiles y económicas, así como a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- XIX.** Promover la celebración de convenios con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;
- XX.** Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el Municipio;
- XXI.** Verificar que la Dirección, el Consejo y la Comisión ejecuten el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- XXII.** Formular, aprobar y administrar el Programa de Ordenamiento Ecológico;
- XXIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas al establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de automotores que no sean autotransporte federal y estatal;
- XXIV.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, los Reglamentos que de estas emanen, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales;

- XXV.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado conforme a los convenios de coordinación que se celebren;
- XXVI.** Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la LGEEPA, la Ley Estatal y el presente Reglamento, en los casos de su competencia;
- XXVII.** Las demás que conforme a la LGEEPA, a la Ley Estatal y al presente Reglamento le correspondan.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Ayuntamiento las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;
- II.** Ejecutar los acuerdos en que participe el H. Ayuntamiento en materia ambiental, así mismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III.** Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el Programa de Ordenamiento Ecológico;
- IV.** Gestionar que en el presupuesto anual de egresos del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior; y
- V.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación media superior y superior;
- VI.** Cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia;
- VII.** Diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, de la Ley Estatal y sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia;
- IX.** Proponer al Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna, así como la degradación del medio ambiente;
- X.** Coadyuvar con la Comisión en la expedición de Reglamentos complementarios y criterios ecológicos;
- XI.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

- XII.** A través de su Titular, ordenar la realización de visitas de inspección, para verificar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de la Ley Estatal, y sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia;
- XIII.** A través de su Titular, aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento a la Ley Estatal y sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia;
- XIV.** A través de su Titular, emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento durante el procedimiento;
- XV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal;
- XVI.** Expedir la autorización de emisiones a la atmósfera para las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XVII.** Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de la zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales correspondientes;
- XVIII.** Promover ante las autoridades competentes, la modificación o cancelación de las concesiones comerciales o de servicios que puedan amenazar de extinción o dañar a la flora y fauna silvestre existente en el Municipio;
- XIX.** Promover la educación y la participación ciudadana solidaria para el mejoramiento del ambiente;
- XX.** Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XXI.** Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general;
- XXII.** Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;
- XXIII.** Promover el cuidado y fomentar el desarrollo de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con la Secretaría y el Gobierno del Estado;
- XXIV.** Vigilar y hacer del conocimiento a la Procuraduría, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre;

- XXV.** Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio;
- XXVI.** Proponer al H. Ayuntamiento, convenios de concertación con organizaciones obreras y campesinas para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, así como con las organizaciones productivas en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente;
- XXVII.** Promover la concertación con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;
- XXVIII.** Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;
- XXIX.** Promover la creación del Consejo o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática;
- XXX.** Promover la creación de un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular Sobre el Desequilibrio Ecológico o daños al ambiente;
- XXXI.** Turnar al Gobierno del Estado o a la Procuraduría, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan a estas y atender las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia; y,
- XXXII.** Las demás que le confiere este Reglamento y los acuerdos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión de Gestión Ambiental

Artículo 8. Se conformará la Comisión de Gestión Ambiental que tendrá por objeto conjuntar esfuerzos en la medida de sus atribuciones para establecer compromisos dentro del Programa Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 9. La Comisión, es un órgano interno honorífico de la Administración Pública Municipal, integrada de la siguiente manera:

- I.** Por el Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento.
- II.** Por el Director de Medio Ambiente;
- III.** Por el Director de Desarrollo Urbano;
- IV.** Por el Director de Servicios Públicos;
- V.** Por el Director de Obras Públicas;
- VI.** Por el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal;
- VII.** Por el Titular del Instituto de la Juventud; y,
- VIII.** Cualquier otra dependencia municipal cuyas atribuciones sean compatibles a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10. La Comisión sesionará las veces que sean requeridas a petición por escrito de la Dirección o de la Comisión de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento y tratarán los temas de interés municipal para el mejoramiento del ambiente y su protección.

En caso de que algún miembro no pueda acudir a la sesión respectiva, deberá nombrar un representante de su área, quien le informará los acuerdos tomados para que en la medida de sus atribuciones, realice las actividades que les sean encomendadas.

CAPÍTULO TERCERO

De la Participación Ciudadana y Denuncia Popular

SECCIÓN PRIMERA

De la Participación Ciudadana

Artículo 11. Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, y prevención el Ayuntamiento podrá:

- I. Promover la formación del Consejo para reforzar la participación social en materia de protección al ambiente;
- II. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio, entre otros;
- III. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior;
- V. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de zonas de preservación ecológica de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;
- VI. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VII. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- VIII. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, podrán en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

- IX.** Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Consultivo Ambiental

Artículo 12. Para fomentar la participación ciudadana, se creará el Consejo como un organismo de asesoría y consulta técnica para las autoridades establecidas en este Reglamento, que tendrá por objeto:

- I.** Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica;
- II.** Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III.** Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV.** Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos, para la eficiente operación de los programas ambientales;
- V.** Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del ambiente;
- VI.** Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales;
- VII.** Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.
- VIII.** Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente, y las medidas prácticas para su desarrollo y conservación;
- IX.** Hacer llegar al Ayuntamiento sus propuestas por escrito, ya sea por correo o de forma personal ante la Dirección o la Comisión;
- X.** Detectar problemas de deterioro y contaminación, y hacerlas de conocimiento al H. Ayuntamiento o a la Dirección, proporcionando los datos necesarios para atender o canalizar las denuncias ante las instancias correspondientes.

Artículo 13. En la integración del Consejo podrán participar, un representante titular y un suplente de los siguientes sectores:

- I.** Investigación;

- II. Educación básica, media superior y superior;
- III. Organismos colegiados de profesionistas;
- IV. Organizaciones sociales obreras;
- V. Organizaciones sociales agropecuarias;
- VI. Organizaciones empresariales;
- VII. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y
- VIII. Habitantes de las áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica.

Artículo 14. En el Consejo deberán intervenir organizaciones no gubernamentales y personas físicas con reconocido prestigio en la materia.

SECCIÓN TERCERA

De la Denuncia Popular

Artículo 15. Se entiende como denuncia popular aquel instrumento por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Dirección, de todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga alguna de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, con el fin de que se solucione la queja presentada.

Si la denuncia resulta del orden estatal, la Dirección deberá remitirla para su atención y trámite a la Procuraduría.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;
- II. Hacer del conocimiento del denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de la información;
- III. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, orientar al denunciante para que este, los colonos del lugar o las organizaciones sociales, le den pronta y correcta solución;
- IV. Difundir a la ciudadanía el domicilio destinado a recibir denuncias y las formas para realizarlo.

Artículo 17. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, cuyo trámite deberá realizarse de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Estatal.

Artículo 18. La Dirección al recibir una denuncia, llevará a cabo el procedimiento de inspección y vigilancia y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Artículo 19. Localizada la fuente o actividad que genere el deterioro ambiental o daños a la salud de la población y, practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la Dirección, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias, así mismo le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

CAPÍTULO CUARTO

De la Información Ambiental

Artículo 20. En materia de información ambiental, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de su competencia;
- III. Elaborar un informe ambiental anual sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;
- IV. Promover la participación co-responsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; y
- V. Promover la constitución del Consejo para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

Artículo 21. El informe a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y deterioro ambiental;
- IV. Medio ambiente y sociedad;
- V. Infraestructura ambiental; y
- VI. Prospectiva ambiental.

Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan la Dirección en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del Municipio, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Artículo 23. Toda petición de información ambiental deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, observando lo establecido para el efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 24. La Dirección negará la información solicitada cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Estado o Municipio;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

TÍTULO TERCERO

De las Políticas

CAPÍTULO PRIMERO

De la Política Ambiental Municipal

Artículo 25. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por política ambiental, el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 26. Para la formación y conducción de la Política Ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, el cual representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
- II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentarán en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio ecológico y la integridad del ambiente;
- III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y

mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La complejidad de la problemática ambiental requiere, en la mayoría de los casos, de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y federales;

V. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en el campo económico y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

VII. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás municipios y entidades federativas, promoverán la preservación y concientización de la ciudadanía sobre la necesidad e importancia de mantener el equilibrio de los ecosistemas municipales y regionales.

Artículo 27. Son instrumentos de la política ambiental municipal, los siguientes:

- I. La planeación ambiental;
- II. Los instrumentos económicos;
- III. La evaluación del impacto ambiental;
- IV. Las Normas Técnicas Ambientales;
- V. La Vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- VI. La educación ambiental;

Artículo 28. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento se observarán los siguientes criterios:

- I. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- II. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- III. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- IV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

- VII. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- VIII. Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, no afectarán su equilibrio ecológico o el de otras entidades o zonas de jurisdicción federal;
- IX. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- X. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que permitan su máximo aprovechamiento, evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos;
- XI. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- XIII. Los demás que señale la Ley Estatal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Instrumentos de la Política Ambiental

SECCIÓN PRIMERA

De la Planeación Ambiental

Artículo 29. La planeación ambiental, son las acciones que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente.

Artículo 30. En la planeación ambiental del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendido este como el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y

II. El Impacto Ambiental, enfocado a controlar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar las condiciones señaladas en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas.

Artículo 31. Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

- I. A través de la Comisión, vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente, conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- II. A través de la Dirección, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente, considerando la opinión y la participación del Consejo y de la sociedad en general.

Artículo 32. Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento aprobará el Programa Municipal de Protección al Ambiente. Partiendo del programa aprobado, la Dirección deberá elaborar los programas operativos anuales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Instrumentos Económicos

Artículo 33. Los instrumentos económicos tendrán por objeto orientar la política ambiental municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones con la finalidad de:

- I. Prevenir la contaminación del agua, el aire o el suelo;
- II. Proteger el ambiente y los recursos naturales;
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico;
- IV. Uso eficiente del agua y de la energía;
- V. Ordenar y administrar sustentablemente el territorio municipal;
- VI. Conservar y restaurar los espacios naturales y de las áreas naturales protegidas;
- VII. Proteger y preservar las especies nativas del municipio;
- VIII. Aprovechar fuentes renovables de energía, o
- IX. Promover la educación y cultura ambiental.

SECCIÓN TERCERA

De la Evaluación del Impacto Ambiental en el Municipio.

Artículo 34. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

Artículo 35. Los responsables de cualquier obra o actividad, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, deberán contar con la autorización de la Dirección, derivada de la manifestación del impacto ambiental correspondiente.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras, o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 y 44 de la Ley Estatal.

Se expedirán las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

a. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;

b. Los que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico;

c. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas o zonas de preservación ecológica;

d. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;

e. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;

f. Mercados y centrales de abastos;

g. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

h. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos; y,

i. Micro industriales de los giros establecidos en el Reglamento de Fraccionamientos, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los Reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven.

II. Remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, que no sea de su competencia;

III. Expedir la resolución del impacto ambiental según corresponda; sobre obras o proyectos de establecimientos de su competencia;

IV. En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y

turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento;

V. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas o correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado o la Federación;

VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría o la Secretaría, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo en materia municipal;

VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo de la Secretaría, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal.

VIII. Evaluar conjuntamente con la Secretaría, cuando este así se lo solicite, el impacto ambiental de rellenos sanitarios.

Artículo 37. En los casos señalados en la fracción VII del artículo anterior, una vez que la Secretaría haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones respecto de la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

La opinión técnica deberá contener:

- I.** La mención de si la obra o actividad de que se trata se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II.** La congruencia de la obra o actividad con el Programa de Ordenamiento Ecológico o el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; y
- III.** Las razones fundadas y motivadas de su dictamen, por las cuales se recomienda autorizar o no la obra o actividad.

Artículo 38. Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras o actividades señaladas en la fracción I del artículo 36 del presente ordenamiento, deberán presentar previamente a la Dirección, una solicitud por escrito, para la autorización del impacto ambiental del proyecto, en el formato que corresponda, a efecto de que este determine, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si es necesaria o no la presentación de un estudio de impacto ambiental y en qué modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación del estudio de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal, y el listado del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales autorizados.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Artículo 39. Presentado el estudio de impacto ambiental, la Dirección podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

- I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental; y
- II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría.

El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento que de no ser así, será negada la autorización conforme a la fracción III del artículo 41 de la Ley Estatal.

En este supuesto, el plazo a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, comenzará a contar a partir de la presentación de la información adicional requerida.

Artículo 40. El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que para tal efecto la misma Dirección elabore y que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre y la ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;
- VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación; y,
- VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, referenciando las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal.

El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en dos tantos y, de ser posible, en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá a disposición del público para su consulta.

Artículo 41. Recibido el estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a su revisión y en un plazo no mayor de cinco días emitirá un acuerdo en el que de por integrado el expediente e iniciado el

procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo éste a la disposición del público para su consulta.

Artículo 42. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá solicitar que el Municipio realice una reunión informativa.

La reunión informativa deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud y en la misma, el promovente deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que éste tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos.

Una vez celebrada la reunión informativa cualquier interesado podrá presentar a la Dirección las medidas de mitigación que considere pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso, al momento de emitir la resolución.

En los casos en que así se solicite, la Dirección dará respuesta al interesado, señalando las razones por las cuales tomó o no en cuenta las opiniones vertidas.

Artículo 43. Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto ambiental, la Dirección deberá emitir, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados en el estudio de impacto ambiental;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso, la Dirección podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto; o
- III. Negar la autorización, en los términos del artículo 41, fracción III de la Ley Estatal.

Artículo 44. En todo lo no previsto por este Capítulo, deberá estarse a lo previsto por el Reglamento de la Ley en materia de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de competencia federal o estatal deberá estarse a los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

De las Normas Técnicas Ambientales

Artículo 45. Las normas técnicas ambientales son disposiciones de carácter obligatorio, señalan su ámbito de validez, vigencia y gradualidad respecto de su aplicación y tienen por objeto:

- I. Prevenir, reducir, mitigar y en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones de carácter antropogénico que se ocasionen o pudieran ocasionar al ambiente y sus recursos; mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites

permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas, o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes, insumos y procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para reorientar los procesos y tecnologías de protección al ambiente y al desarrollo sustentable;

III. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y

IV. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

SECCIÓN QUINTA

De la Vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 46. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en la prevención y control de la contaminación atmosférica, en la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

SECCIÓN SEXTA

De la Educación Ambiental en el Municipio

Artículo 47. El Ayuntamiento promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental, a todos los sectores de la población.

Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento, a través de la Comisión promoverá la educación ambiental y la participación social de los habitantes del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. Promover la incorporación de contenidos de carácter ecológico en los programas del sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básicos y medio superior, así como en las actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación respectivas, asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población;

III. Formular programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de la población;

IV. Ejecutar acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el Estado, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos;

V. En apoyo, colaboración y coordinación con la Procuraduría, la Secretaría y otras instancias federales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre y acuática existente en el Municipio;

VI. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar;

VII. Crear conciencia ecológica en la población, para que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad;

VIII. Generar acciones para inhibir el uso de popotes, bolsas de plástico, y demás productos que no sean biodegradables; y

IX. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico, tendientes a la sustitución progresiva por aquellos que sean biodegradables.

Artículo 48. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Comisión, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas de enseñanza, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y,

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del agua, el suelo o el subsuelo, apoyando a la Procuraduría, Secretaría y otras dependencias federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere riesgoso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general.

Artículo 49. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, y particulares, el Ayuntamiento, a través de la Comisión, promoverá la realización de campañas educativas tendientes a la prevención y control de la contaminación y a la regeneración de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

TÍTULO CUARTO

De las obligaciones Ciudadanas

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones

Artículo 50. Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos en condominio y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determine el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico y el Reglamento de Usos de Suelo aplicable al Municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, aplicando el criterio ambiental de acuerdo a la clasificación de giros.

Artículo 51. Es obligación de los habitantes del Municipio en sus colonias, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, barrer diariamente y mantener limpios los frentes de sus casas, oficinas, comercios o establecimientos industriales, así como, sus terrenos baldíos bardeados o no bardeados.

Artículo 52. Los locatarios de los mercados o negocios, tanto del interior como del exterior, conservarán aseado el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos y mantener limpia la fachada correspondiente; colocarán recipientes para los desechos al alcance de los transeúntes, responsabilizándose de su contenido y traslado, que deberán depositar en los camiones o contenedores destinados para ello.

Artículo 53. Es obligación de los particulares disponer de su basura doméstica en bolsas o recipientes debidamente reforzados y perfectamente cerrados, cuidando que su contenido no se esparza, a fin de que el camión recolector las recoja y traslade al relleno sanitario que corresponda.

Artículo 54. Es obligación de los habitantes del Municipio, respecto de los bienes inmuebles de su propiedad y posesión, cumplir con las determinaciones siguientes:

I. No tirar residuos o desperdicios sobre la vía pública, ni en predios o lugares no autorizados.

II. No depositar la basura en la vía pública, lotes baldíos, barrancas, áreas naturales protegidas y en cualquier otro lugar no autorizado, ya que ello propicia el deterioro ecológico y la creación de focos de infección y el desarrollo de fauna nociva.

III. Los propietarios que deseen sacar a su mascota a la vía pública, centros recreativos, edificios de salud, parques, jardines, monumentos históricos o artísticos, áreas naturales protegidas, etc., tienen como obligación, colocar a sus mascotas su respectiva cadena y todo aquel instrumento necesario y adecuado para su traslado; así como el bozal en las mascotas clasificadas como feroces.

IV. Es obligación de los propietarios recoger los desechos de sus respectivas mascotas (heces o materias fecales) en bolsas biodegradables que portarán en todo momento del traslado. De igual forma deberán depositar sus desechos en los contenedores cercanos para que sean depositados a su destino final.

V. Los propietarios que tengan mascotas o cualquier animal considerado como peligroso para ser trasladado en alguno de los lugares mencionados en la fracción III del presente artículo, deben garantizar la integridad física de los ciudadanos que transiten cerca de ellos. En caso de no hacerlo, el propietario de dicha mascota será el responsable en caso de cualquier incidente causado, y deberá de cubrir los daños ocasionados en su totalidad de conformidad a la legislación en materia penal y civil correspondiente.

VI. Es obligación de los prestadores de servicios; tiendas de autoservicio, de conveniencia, supermercados, mercados municipales, tiendas de abarrotes, tendajones, puestos o vendedores ambulantes, tianguis ocasionales y permanentes, stands, carnicerías, tortillerías y todo expendio similar y conexos; a no entregar bolsas, popotes, cucharas y tenedores de plástico de un solo uso;

además de platos, vasos y otros recipientes y artículos similares de unicel de un solo uso, que no sean biodegradables.

VII. Los responsables de la administración de oficinas de gobierno y de la iniciativa privada, conminarán al personal a llevar a sus lugares de trabajo, su vaso para beber agua o cualquier líquido, taza para café, té u otros líquidos calientes, cucharas, tenedores de metal y otros recipientes de plástico reutilizable, a fin de evitar usar plásticos no biodegradables y el unicel.

Artículo 55. Los propietarios de zahúrdas, están obligados a depositar diariamente los desechos generados por los animales que en ellos se alojen, así como, los demás residuos generados en el mantenimiento de las mismas por cuenta propia a los sitios señalados por la autoridad municipal.

Artículo 56. Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de mercancías cuya carga y descarga ensucien la vía pública, están obligadas al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 57. Los propietarios de terrenos sin construcción, están obligados a vigilar, cooperar y encargarse del aseo de las calles y lotes independientemente de su obligación de bardearlos y vigilar que no se arroje basura en los mismos, denunciando ante la Dirección, a las personas que pretendan convertir sus predios en basureros.

Artículo 58. Los propietarios y contratistas de edificios en construcción o los encargados de los mismos, están obligados a promover lo necesario para evitar que se diseminen los materiales, escombros, madera y otros en el frente de sus construcciones, procurando que tales materiales no permanezcan en la vía pública por más tiempo del autorizado por la autoridad competente.

Artículo 59. Los prestadores de servicios, constructores y la población en general, deberán respetar, conservar y aprovechar racionalmente la vegetación urbana. Por ningún motivo se podrá causar daño a los árboles, tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con el permiso correspondiente de la Dirección.

Artículo 60. Los materiales de construcción, los escombros o restos vegetales, cualquiera que sea su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública, ni ser depositados en los contenedores y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos o en su defecto lo recogerá la dependencia del ramo a costa del responsable, independientemente de la sanción a que este se haga acreedor, además de responsabilizarse del destino final de dichos residuos en el lugar que la autoridad competente designe.

Artículo 61. La Dirección autorizará y supervisará la tala y poda de árboles en el Municipio, condicionando ello a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del Municipio.

Artículo 62. En el caso de derribo o tala injustificada de un árbol adulto sin la autorización expresa de la Dirección, además de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, deberá restaurar el daño causado y reponer al Municipio la cantidad de 20 ejemplares de la misma especie de 2 metros de altura para destinarlos a los trabajos de reforestación.

Artículo 63. Además de los descritos y señalados en los artículos anteriores, los habitantes del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asear diariamente el tramo de calle y banqueta al frente de su casa habitación, local comercial o industrial que ocupe y mantener limpias las fachadas. En el caso de fincas deshabitadas y lotes baldíos la obligación corresponde al propietario de las mismas.

II. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Reglamento y demás Leyes aplicables en la materia a las autoridades competentes.

Artículo 64. Los propietarios o administradores de expendios de combustible, lubricantes, de giros comerciales de autolavados, talleres mecánicos, hojalatería y similares, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes, se mantengan en perfecto estado de aseo y evitarán derramar líquidos en la vía pública; tomarán las medidas de seguridad adecuadas que prevengan alguna contingencia ambiental. Así mismo, mantendrán sus sanitarios abiertos y en perfecto estado de aseo e higiene.

Artículo 65. Los propietarios o encargados de garajes o talleres para la reparación de automóviles, talleres de carpintería, hojalatería y pintura, herrería, soldadura, vulcanizadoras y demás, deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos y evitar que cualquier líquido o desecho sólido peligroso sea vertido o arrojado a la vía pública o al drenaje, por lo que deberán ser entregados a empresas autorizadas para su confinamiento.

Artículo 66. Queda estrictamente prohibido:

I. El lavado de toda clase de vehículos, herramientas, animales y objetos de uso doméstico en la vía pública.

II. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura, desperdicios y animales sin vida.

III. Quemar basura inorgánica que genere gases tóxicos y cualesquiera otros materiales, así como, hacer fogatas y poner hornillas o instalar cualquier género de calefacción en la vía pública.

IV. Realizar necesidades de tipo fisiológico en la vía pública, parques, jardines y lotes baldíos.

V. Desperdiciar y arrojar agua en la vía pública a excepción de cuando se trate de regar jardines, árboles, camellones o calles no pavimentadas.

VI. Arrojar en la vía pública agua sucia.

VII. Depositar la basura en barrancas, lotes, baldíos, edificios abandonados y todo aquél lugar que no sea destinado para ello.

VIII. Realizar la quema de llantas o cualquier material que pueda afectar la salud de los ciudadanos y el suelo.

IX. Realizar construcciones que puedan afectar, arroyos, sequías, ríos, riachuelos y bajadas naturales de agua.

X. Todas las emisiones contaminantes provocadas por fuentes naturales o artificiales, fijas y móviles en los asentamientos urbanos y rurales, cuando el nivel de contaminación de dichas fuentes se encuentren por encima de los límites permitidos por las leyes y reglamentos vigentes.

XI. Extraer cualquier tipo de material de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Artículo 67. La Dirección, con apoyo de la Comisión, auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

Artículo 68. Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal, si se cumplen con los requisitos marcados en el artículo 38 del presente Reglamento.

Asimismo, el Ayuntamiento a través de la dependencia facultada se reservará el derecho a negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin, a las empresas o actividades que siendo de su competencia, considere altamente riesgosas o que no contemplen medidas tendientes a cumplir la normatividad ecológica vigente, en materia de protección ambiental.

Artículo 69. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán implementar las instalaciones y los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 70. Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

TÍTULO QUINTO

De la Protección y Preservación
del Suelo, la flora y la fauna silvestre

CAPÍTULO PRIMERO

De las Áreas Naturales Protegidas y Zonas de
Preservación Ecológica de Interés Municipal

Artículo 71. Corresponde al Ayuntamiento crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás previstas en la Ley Estatal y el presente Reglamento. Las zonas sujetas de preservación ecológica en los centros de población son aquellas

constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de estos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar municipal.

Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna indispensables en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 72. El establecimiento de zonas de preservación ecológica municipal, tiene como propósito:

- I. Conservar la biodiversidad, las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y los ecosistemas representativos del territorio municipal;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional y uso sostenido de los elementos naturales;
- III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y el esparcimiento;
- IV. Proteger el entorno ambiental de zonas arqueológicas, sitios históricos y artísticos que den identidad al Municipio.

Artículo 73. El Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en la LGEEPA y en la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales de su competencia, de manera que se aseguren en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 74. Los parques urbanos son áreas de uso público constituidos en los centros de población donde existen ecosistemas naturales o inducidos, que proporcionan un ambiente sano para el esparcimiento de la población; pueden incluir valores históricos o culturales y de belleza natural que sean significativos para la localidad o región.

Las zonas sujetas a la conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al ambiente general.

Artículo 75. El Ayuntamiento deberá considerar dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico y Plan Municipal de Desarrollo, la conservación de las zonas arboladas, con el fin de mantener o mejorar la calidad del medio ambiente.

Artículo 76. En cada zona de preservación ecológica, se deberá establecer un programa de manejo que será elaborado por la Dirección, con la participación de las personas e instituciones involucradas.

Artículo 77. Las comunidades rurales, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Dirección, el establecimiento de zonas de preservación ecológica, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Dirección, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo de la zona por parte del promovente.

Las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; para tal efecto, podrán solicitar a la Dirección el reconocimiento respectivo.

Artículo 78. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación de la zona respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 79. Las zonas de preservación ecológica establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean federales.

Artículo 80. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado a fin de:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas de preservación ecológica;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de preservación ecológica; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de este ordenamiento.

Artículo 81. Las comunidades rurales, los ejidos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivos.

El solicitante deberá en tales casos presentar su programa de aprovechamiento, el que se sujetará al plan de manejo de la zona de preservación ecológica.

Artículo 82. La Dirección formulará el programa de manejo de la zona de preservación de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a los ayuntamientos, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 83. El programa de manejo de las zonas de preservación ecológica deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de preservación ecológica, en el contexto regional y local;
- II. Las acciones y los responsables de ejecutarlas a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con los planes de Gobierno, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración de la zona de preservación ecológica, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona de preservación ecológica se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración de la zona de preservación y la participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquéllas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos de la zona de preservación ecológica;
- V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta la zona de preservación;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de preservación ecológica de que se trate;
- VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y,
- IX. Los indicadores con que se evaluará el cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 84. El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de preservación.

Artículo 85. El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a las comunidades rurales, ejidos, grupos y organizaciones sociales, empresariales, y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Artículo 86. La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente Reglamento y las normas técnicas ambientales, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas zonas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 87. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Conservación de los Árboles en el Municipio

Artículo 88. El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de los árboles en el Municipio, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

Artículo 89. La Dirección deberá exigir a la Dirección de Obras Públicas y demás dependencias involucradas para que en cada calle que se construya o rehabilite, se procure la construcción de espacios suficientes, de acuerdo a las dimensiones de las banquetas, donde deberán ser colocados árboles acordes al tipo de suelo y clima del lugar. De igual forma deberá supervisar que todo árbol que sea retirado con motivo de las obras públicas, sea recuperado con otro de las mismas condiciones y características.

Artículo 90. La administración pública a través de la Dirección, proporcionará los árboles referidos en el artículo anterior.

Artículo 91. Es obligación de los particulares, cuyos árboles estén en el frente de sus casas, terrenos, locales comerciales y demás, proporcionar riego y poda, así como dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad, evitando que por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o sus bienes.

Artículo 92. La Dirección fomentará y apoyará las iniciativas de la ciudadanía dirigidas a habilitar, rehabilitar y mantener las áreas verdes en el Municipio, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esas zonas.

Artículo 93. La Dirección vigilará que las especies de flora que se utilicen para forestación y reforestación del Municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta los criterios de:

- I. Compatibilidad con las características de la zona;
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutrientes;
- III. Accesibilidad de mantenimiento;
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios; y,
- V. Funcionalidad y estética.

Artículo 94. La remoción, retiro de árboles y poda requerirá autorización de la Dirección, la cual sólo se otorgará cuando así se requiera para la seguridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, siempre y cuando se pague en especie por la cantidad y las características de los árboles removidos, retirados o podados.

Artículo 95. Quienes se encuentren en el supuesto del artículo anterior deberán presentar una solicitud a la Dirección, que contendrá:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares que se pretenden remover o retirar;
- III. Argumentación por las cuales se pretende llevar a cabo la remoción o retiro; y,
- IV. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran los árboles.

Artículo 96. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, a través de su personal realizará una visita en el lugar, debiendo resolver en un plazo de 15 días hábiles negando u otorgando la autorización correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la Protección de la Flora y Fauna Silvestre Existente en el Municipio

Artículo 97. Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar con la Federación y Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación para:

- I. Apoyar a la Secretaría y a la Procuraduría, para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
- II. Apoyar a la Secretaría en la vigilancia y control del aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna

silvestre y acuática especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.

III. Apoyar a la Secretaría en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento irracional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

IV. Denunciar ante la Procuraduría, la Secretaría o las Instituciones Estatales del ramo la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio.

V. Apoyar a la Secretaría en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

VII. Apoyar a la Secretaría en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las Áreas naturales que se encuentren en territorio municipal.

Artículo 98. Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, así como, el cautiverio en condiciones inapropiadas y el sacrificio injustificado de los mismos.

Artículo 99. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección a la fauna y flora silvestres, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, denunciará ante la Secretaría los hechos de los cuales tenga conocimiento y que considere lesivos para la preservación de las especies.

Artículo 100. El Ayuntamiento ni sus dependencias públicas darán permisos para realizar actos de comercio de flora, fauna silvestre y exótica, en establecimientos, puestos semifijos o ambulantes. El comercio de la fauna doméstica únicamente podrá realizarse en los establecimientos autorizados para tales efectos y de conformidad a las normas jurídicas que regulan estos actos.

Artículo 101. La aplicación de medidas para el exterminio de la flora y fauna nociva deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a personas, especies animales, flora, aire, agua o suelo.

TÍTULO SEXTO

De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

CAPÍTULO PRIMERO

De la Regulación de las Emisiones a la Atmósfera

Artículo 102. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá las siguientes facultades:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;
- III. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes de su competencia, la aplicación de la mejor tecnología con el propósito de reducir las emisiones a la atmósfera y, en su caso, requerir a los mismos el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal y su Reglamento;
- V. Operar en coordinación con el Estado, los sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad de aire, monitoreo atmosférico y las relativas a la verificación de emisiones de automotores en circulación, que no sean de autotransporte federal; y
- VI. Aplicar las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia y demás disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

Artículo 103. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección:

- I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, y promoverá ante la Procuraduría correspondiente, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción estatal y federal;
- III. Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;
- IV. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer y operar en el territorio municipal, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, particularmente contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire;

- V. Llevar a cabo campañas para concientizar a la población sobre el uso racional del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento;
- VI. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;
- VII. Promover en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea activo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, que sean referidas a la emisión de contaminantes o a la atmósfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en su caso otorgará las autorizaciones correspondientes, haciendo la especificación que de en caso de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada;
- VIII. Establecer y operar, en coordinación con el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IX. Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;
- X. Vigilar que los servicios municipales no propicien contaminación atmosférica;
- XI. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en concordancia con el Gobierno del Estado; y
- XII. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 104. Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación que con motivo de su funcionamiento puedan generar contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación del impacto ambiental, antes de tramitar la licencia de funcionamiento ante la dependencia correspondiente.

El mismo requisito deberán cubrir aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios cuyo funcionamiento, puedan generar contaminación atmosférica y que pretendan realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 105. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en la LGEEPA, en la Ley Estatal, los Reglamentos, el Programa de Ordenamiento Ecológico, y la normatividad vigente de la materia.

Artículo 106. La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas ecológicas, por lo tanto, se prohíbe producir, descargar o emitir contaminantes que alteren la calidad de la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias

en perjuicio de la salud humana, la flora y fauna silvestre y acuática, y en general, de los ecosistemas del Municipio.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en la Legislación Estatal y Federal de la materia.

Artículo 107. Queda prohibido dentro del territorio municipal, la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola, por lo que en caso de no acatar dicha disposición, la Dirección deberá dar aviso de forma inmediata a la autoridad competente para que investigue y aplique las sanciones correspondientes.

Solamente se podrá permitir mediante autorización del Ejecutivo del Estado, en los siguientes casos:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y,
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacte severamente la calidad del aire y no represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, medie recomendación de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, y se cumpla con lo dispuesto por la norma técnica ambiental que al efecto se expida.

Artículo 108. Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción o cerámica que requiera un proceso de horneado, sólo podrán usar como combustible los elementos autorizados de acuerdo a los ordenamientos de la materia, a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables.

Si este tipo de establecimientos están ubicados dentro de la mancha urbana o cerca de núcleos de población, la Dirección en coordinación con las autoridades intervinientes, deberán realizar el dictamen correspondiente a fin de acreditar la necesidad de reubicarlos a un lugar que presente la distancia prudente, observando en todo momento, la salud y seguridad de los habitantes.

Artículo 109. Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción o cerámica que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo perentorio para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socio económicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito, sin que el plazo pueda por ningún motivo extenderse más allá de 180 días naturales. De no realizarse el cambio, la Dirección está facultada para realizar la clausura del horno.

Artículo 110. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 111. El Ayuntamiento a través de la Dirección, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las naturales, que incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes, de jurisdicción municipal;

II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:

a. Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, ladrilleras, alfarerías, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

b. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte regulado por el gobierno estatal y federal; y,

c. Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contaminación Atmosférica

SECCIÓN PRIMERA

De las Fuentes Fijas

Artículo 112. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, se requerirá contar con una autorización de emisiones a la atmósfera emitida por la Dirección y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;

II. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera a través de ductos o chimeneas de descarga;

III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección;

IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales; y,

V. Los puestos móviles o semifijos que expendan alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con la autorización de emisiones a la atmósfera, así como lo previsto en la fracción II de este artículo.

Artículo 113. Para obtener la autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Dirección, una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente;
- III. Breve descripción del proceso;
- IV. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VI. Equipos que generen contaminantes al aire, agua o suelo;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; y
- VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- IX. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección.

Artículo 114. Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 115. La autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 116 deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o de las normas ambientales del Estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Fuentes Móviles

Artículo 116. La emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles, no deberá exceder de los niveles máximos de emisión que se

establezcan en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 117. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, los propietarios o poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gas, diesel, hidrocarburos, alcohol o gasolina, matriculados en el Estado, deberán someter a verificación sus vehículos en el periodo y en los centros de verificación vehicular autorizados para operar dentro del Municipio, conforme al programa de verificación vehicular que al efecto emita la autoridad correspondiente.

Artículo 118. Los centros de verificación vehicular expedirán el documento que acredite la aprobación de la verificación realizada, mismo que deberá contener la información que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 119. Conjuntamente con el documento a que se refiere el artículo anterior, se expedirá una calcomanía que acredite que ha aprobado la verificación vehicular, misma que será colocada en un lugar visible del parabrisas, medallón o cristales laterales del vehículo.

Artículo 120. El Ayuntamiento, a través de la dependencia facultada, podrá limitar e impedir la circulación dentro del municipio, a aquellos vehículos que no porten la verificación correspondiente o, bien, cuando sean ostensiblemente contaminantes en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 121. Los vehículos matriculados sólo podrán circular por el Municipio cuando porten la calcomanía de verificación correspondiente. Los vehículos que incumplan lo dispuesto en este precepto serán retirados de la circulación por el personal facultado del Municipio y llevados a los depósitos designados por este para tales efectos.

Artículo 122. El propietario o poseedor del vehículo retirado de la circulación deberá pagar la multa a que se hizo acreedor por circular sin contar con la verificación vehicular para poder retirar su vehículo del depósito. En caso de hacerlo podrá circular exclusivamente para efectos de llevar su vehículo al centro de verificación. Lo anterior sin perjuicio de pagar la multa que corresponda por verificación extemporánea en los términos del reglamento aplicable.

Artículo 123. Cuando del resultado de verificación en los centros autorizados se determine en el documento correspondiente que los vehículos rebasan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos por las normas oficiales mexicanas o técnicas ambientales, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Artículo 124. Una vez efectuada la reparación de los vehículos, estos deberán someterse nuevamente a verificación en el Centro de Verificación de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 125. Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el Municipio, la Dirección vigilará que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal cumpla con lo previsto en su normatividad correspondiente.

Artículo 126. La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas asignados al Municipio o que sean bienes de dominio público de este, incluidos los sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas físicas o morales, requiere la previa obtención del permiso de descarga o infiltración que expide para el efecto la autoridad competente.

Artículo 127. El Ayuntamiento, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso limitado y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano. Es necesario conservarla y mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población y en coordinación con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, se deben abarcar las siguientes acciones:

a) Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable superficiales o subterráneas; y

b) Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua;

II. La contaminación del agua se origina por el vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales, por lo que se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad del agua.

Artículo 128. En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, las atribuciones conforme su reglamentación vigente, así como las siguientes:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan a través de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;

V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la Comisión Nacional del Agua, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a cada caso;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia Federal; y

VII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas de jurisdicción municipal, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, respetando los derechos de terceros, previo aviso a la autoridad correspondiente, siempre y cuando satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 129. En territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura, si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 130. Atendiendo a las normas oficiales mexicanas aplicables, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas designadas o confeccionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre y acuática, y a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje.

Así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 131. Los desechos generados por los sistemas y plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que para ellos se establezca por la autoridad competente.

Artículo 132. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua si la calidad de esta lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 133. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal es el responsable de verificar que las plantas de tratamiento de aguas residuales que operen en el Municipio o que se pretendan instalar, procuren que la calidad del agua descargada cumpla con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga.

CAPÍTULO CUARTO

De la Protección del Suelo y del Manejo de los Residuos

Artículo 134. Para la protección y el aprovechamiento del suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos, se consideraran los siguientes criterios:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad y evitar toda práctica que favorezca la degradación de las características naturales que vayan en contra del medio ambiente;
- II. Para la conservación de las características naturales del suelo, se deberán controlar o regular las actividades contaminantes o degradantes de este; y
- III. Los cambios de uso del suelo con fines de aprovechamiento de materiales, desarrollo urbano, infraestructura, vialidades, obras y servicios, deberán considerar la vocación actual del suelo y estar en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 135. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y su Departamento de Limpia, están obligados a la recolección y tratamiento de los residuos municipales e industriales no peligrosos, así como las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar la generación, recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos municipales;
- II. Realizar las denuncias respectivas ante la instancia competente de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso;
- III. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- IV. Promover la cultura ambiental y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios;
- V. Brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final en cuanto a residuos domésticos; residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis; servicios y oficinas en uso por la misma autoridad municipal; y,
- VI. Verificar y promover entre los comerciantes de los tianguis instalados en las vías públicas del Municipio, que realicen la limpieza en el espacio que les es proporcionado, así como el frente de su puesto al término de sus labores. Los tianguis instalados en establecimientos particulares en donde exista un patronato o encargado que administre los recursos del lugar, deberá promover entre sus agremiados o comerciantes que realicen la limpieza al final de su jornada.

Artículo 136. Los sitios para confinamiento de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, en ningún caso podrán recibir los siguientes residuos:

- I. Residuos en estado líquido, salvo en el caso de que sean compatibles a los aceptables en cada confinamiento, atendiendo a sus características y sistema de funcionamiento;
- II. Residuos explosivos, oxidantes o inflamables;
- III. Residuos infecciosos procedentes de centros hospitalarios, veterinarios y laboratorios; y
- IV. Residuos considerados como peligrosos, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 137. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben implementar medidas y aplicar tecnologías que permitan corregir el fenómeno.

Artículo 138. Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 139. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes, que para el efecto establezca la autoridad competente, debiendo reunir las condiciones necesarias para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y,
- IV. La contaminación de cauces, ríos, lagos, embalses, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

Artículo 140. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones que puedan alterar la vocación natural y contribuyan al empobrecimiento de los mismos.

Artículo 141. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos municipales, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento y los demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que realicen actividades de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que pudieran originarse durante el desarrollo de la etapa del manejo integral de los residuos, y podrán ser sancionados de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 143. Todas las industrias materia de regulación municipal, serán responsables de transformaciones de la materia prima al producto terminado, del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 144. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del Ayuntamiento. Se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos industriales en el Municipio, siempre y cuando se obtenga el dictamen técnico expedido por la autoridad competente, así como cuando se cumplan las normas técnicas ecológicas y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso en concreto.

Artículo 145. Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros similares, se ajustarán a las normas que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 146. Los responsables de la generación, almacenamiento, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determinen las autoridades competentes.

Artículo 147. Queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los negocios particulares, Municipios, o Entidades Federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la autoridad competente. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes y al pago de derechos que se impongan.

Artículo 148. Queda prohibido depositar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas, baldíos o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 149. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 150. Los hospitales, clínicas, laboratorios y rastros que generen residuos, piezas corporales, vísceras, sangre o material inorgánico que hayan estado en contacto con alguno de estos residuos, deberán contar con un incinerador de alta eficiencia, en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de estos residuos. La Dirección, con la frecuencia que se considere necesario deberá verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el relleno sanitario municipal. Por la prestación de este servicio se cobrarán los derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.

Artículo 151. Las granjas, criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones que fallecen en sus instalaciones o en sus procesos y que deberá de ser incineración si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso o entierro en un lugar autorizado por la Dirección si no hay un problema infeccioso.

Artículo 152. Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural, deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

Artículo 153. Para evitar la contaminación por materia fecal humana, deberán instalarse y mantenerse en adecuado funcionamiento, letrinas portátiles en:

- I. Obras o construcciones; y,
- II. Eventos temporales que reúnan a una gran cantidad de gente.

Artículo 154. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá cumplir con los criterios establecidos en la legislación federal y estatal, así como con la norma oficial mexicana.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Visual o Producida por los Olores, Ruidos, Vibraciones, u Otros Agentes

Artículo 155. El Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud pública y el equilibrio de los ecosistemas; y
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles de tolerancia humana y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 156. En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la unidad operativa, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de dicha contaminación rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 157. Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la Dirección evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la Federación o el Estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 158. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, susceptibles de afectar a la población, deberán poner en práctica las medidas preventivas, instalar los dispositivos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles permitidos y en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 159. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento, por conducto las dependencias competentes, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos a la población y al ambiente.

Artículo 160. Cualquier actividad que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las normas técnicas ecológicas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere del permiso correspondiente del Ayuntamiento, a través de la Dirección, para que pueda realizarse, mediante los formatos que se autoricen para tales efectos.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser solicitado por los interesados con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de que se trate, debiendo resolver la Dirección, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 161. Con el objeto de evitar o controlar la contaminación visual, queda prohibida la instalación, colocación, pintado y pegado, de toda actividad u objeto susceptible de causar impacto visual en camellones centrales, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos, además de aquellos lugares que el Ayuntamiento designe.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Medidas de Seguridad y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Medidas de Seguridad

Artículo 162. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, y así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 163. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la Procuraduría o a las autoridades estatales y federales correspondientes para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, ejecuten las medidas previstas en el artículo 169 de la Ley Estatal, en caso de ser competencia local.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 164. Corresponden a la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación, con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionadas;
- II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y,
- III. Realizar visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades registradas mediante la denuncia popular.

Artículo 165. En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la

Dirección. Dicho personal esta obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por el Titular de la Dirección, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 166. La persona responsable con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo anterior; así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley Estatal. La información deberá mantenerse por la autoridad, en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 167. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Artículo 168. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 169. El acta de inspección deberá contener:

I. Datos generales del visitado:

- a) Nombre, o denominación social del lugar o establecimiento, en su caso;
- b) Propietarios o copropietarios, en su caso;

c) Domicilio o establecimiento; y,

d) Giro comercial o actividad.

II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección, señalando:

a) El lugar donde se levanta el acta;

b) Hora y fecha del levantamiento del acta;

c) Nombre, número de credencial, número y fecha del oficio de comisión del inspector;

d) El fundamento jurídico de la inspección; y,

e) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;

IV. Las circunstancias que en materia ambiental se observaron;

V. La garantía de audiencia del visitado;

VI. Observaciones del inspector;

VII. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección; y,

VIII. Hora de término de la diligencia.

Artículo 170. El personal autorizado para llevar a cabo la inspección deberá dejar un tanto de la orden de inspección, del oficio de comisión y del acta de inspección.

Artículo 171. Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 172. Levantada el acta de inspección, la Dirección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda y, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Artículo 173. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 174. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 175. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 176. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 177. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente ordenamiento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 178. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y, no se trate de algún caso grave, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 179. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 180. Asimismo, la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 181. Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 182. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos o hechos que probablemente constituyan un delito.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sanciones Administrativas

Artículo 183. Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción administrativa y serán sancionadas por el titular de la Dirección, en quien el Presidente Municipal delega tal atribución, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de 5 cinco a 500 quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, de acuerdo a la gravedad, a toda aquella persona a quien sin el documento de autorización correspondiente realice tala de árboles.

Al mismo tiempo, el interesado deberá realizar los trámites correspondientes ante la Dirección de acuerdo a lo establecido al artículo 95 del presente Reglamento, y donará 20 árboles de 2 metros de alto de la misma especie del talado.

En caso que se contrate a terceras personas para la realización de trabajos de poda o tala, estos deberán verificar que los contratantes tengan la licencia expedida por ésta Dirección.

La Dirección podrá confiscar la madera de los árboles que hayan sido talados, y se deberá informar a los miembros del Consejo de la zona correspondiente.

II. Multa de 15 quince a 250 doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, a quien realice la quema sin el permiso expedido por las autoridades correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 y 109 del presente Reglamento.

En caso de que el propietario del predio o responsable de la quema, ocasione daños al medio ambiente o a terceros, deberá de cubrir el monto total del daño, y a su vez donar 20 árboles de 2 metros de altura por cada árbol afectado.

Será aplicable para todas aquellas personas que provoquen quemas de manera intencional, es decir, sin la autorización de la Dirección.

Si la quema es provocada por personas ajenas al propietario, este último estará obligado a informar de forma inmediata, a los miembros del Consejo, Dirección o a las instancias correspondientes, o de lo contrario, se entenderá como responsable directo al propietario del predio.

Si por este acto resultaran árboles dañados, el propietario y/o causantes donarán 20 árboles de 2 metros de alto de la misma especie afectada y serán colocados en el área que sea designada por las autoridades correspondientes.

III. La persona que sea sorprendida tirando basura o productos orgánicos en la vía pública, será acreedora a una multa equivalente de 5 cinco a 500 quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, además deberá limpiar dicho lugar, conforme lo estipulado por el artículo 66 fracción II.

IV. Por tirar algún animal muerto en la vía pública, se le sancionará con una multa de 13 trece a 500 quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, aunado a que deberá enterrar al animal en un lugar apropiado, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 fracción II.

V. A las personas que al realizar actividades de construcción, invadan arroyos, acequias, ríos, riachuelos, lagunas, y todos los causes naturales se multará, una sanción de 15 quince a 200 doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, de conformidad al artículo 66 fracción IX del presente Reglamento.

El propietario, cubrirá la multa y deberá solucionar de manera inmediata las afectaciones ocasionadas.

VI. Por el desperdicio de agua potable o pozos de regadío, se aplicará una sanción consistente en multa que va de 15 quince a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, de conformidad al artículo 66 fracción V de este Reglamento.

VII. Por extraer cualquier tipo de material de las áreas naturales protegidas, será sancionado con el importe de 100 cien a 1000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento de imponer la sanción, de conformidad al artículo 66 fracción XI de este Reglamento.

VIII. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental. Cuando sean de jurisdicción federal o estatal, en los términos de los convenios de coordinación correspondiente cuando:

- a.** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b.** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
- c.** Se trate de desobediencia reiterada, en tres ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y

IX. Arresto hasta por 36 horas;

X. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento;

Cuando la gravedad de la infracción así lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de quema de esquilmo, el dueño de la parcela agrícola se hará acreedor a la sanción correspondiente, aun y cuando ya no esté presente en el momento del siniestro, aunque haga alegato que no fue él. En caso de tener rentada la parcela se sancionará al arrendatario, aunque no esté presente en el momento del siniestro, o la quema la haga alguno de sus trabajadores.

La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro del plazo establecido en la boleta de infracción, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 184. En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Dirección.

Artículo 185. En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 186. En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal, o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 187. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 188. Para la calificación de las infracciones a ese Reglamento se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 189. En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 190. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 191. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 192. Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; y,

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 193. Los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, procederán cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 194. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección, considerará el precio que respecto a dichos bienes corra en el mercado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 195. La Dirección podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que hagan para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 196. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO CUARTO

Del Recurso Administrativo

Artículo 197. Contra cualquier acto de la autoridad municipal realizado con motivos de la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa o el proceso ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será aplicado en todo el territorio del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Valle de Santiago, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 27 de marzo del año 2009.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones Municipales en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto. Los trámites o procedimientos comenzados con el anterior reglamento se deberán resolver en dicha normatividad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción VI, 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato 07 siete días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

El C. Presidente Municipal

El Secretario del Ayuntamiento

Ing. Alejandro Alanís Chávez

Lic. Guillermo Galván González